ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Doctora
CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B
Email: scs03sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.
E.S.D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANTA ANITA NÁPOLES S. A.
DEMANDADOS	LA NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO CALI Y OTROS
RADICADO	25000233600020230029600

JOSE HERNAN OTALVARO LOPEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.509.738 de Dosquebradas - Risaralda, portador de la Tarjeta profesional No. 242.057 del C.S.J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado por la Dra. MARIA XIMENA ROMAN GARCIA, en Calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica Del Distrito Especial de Santiago de Cali, Nombrada mediante Decreto Nº. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2024 y acta de posesión No. 016 del 1 de enero de 2024, debidamente facultada por el Dr. ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES identificado con la C.C. No. 94.453.964 expedida en la Cali (V) en su condición de alcalde Distrital de Santiago de Cali, para dar contestación a la demanda del medio de control de Reparación Directa, formulada por el Doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.017, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 29.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante, SANTA ANITA NÁPOLES S.A**.,** encontrándome dentro del término legal conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011 artículos

172, 197 y 199, la cual procederé a contestar y a su vez a presentar las Excepciones dentro del término legal establecido en los siguientes términos:

1.- OPORTUNIDAD

Mediante Auto interlocutorio No.306 de fecha 12 de junio 2024, proferido por su honorable Despacho se corrió traslado a las partes por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación, el Auto se notificó por correo electrónico el 12 de junio del presente año, hora: 15:39, es decir que los términos inician el 13 de junio del 2024 hasta el 29 de julio 2024, por lo tanto la contestación se presenta dentro del plazo legal debidamente otorgado[1].

2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se presenta demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en la que relaciona como pretensiones los siguientes hechos:)." (…)".

3.-EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es así como este hecho resulta ser responsabilidad de un tercero, cuando el demandante expresa que *"las centrales obreras y distintas organizaciones sociales convocaron a la ciudadanía a movilizarse el 28 de abril de esa anualidad",* organizaciones que no hacen parte de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

AL HECHO 2: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es así como este hecho resulta ser responsabilidad de un tercero, y aún más cuando no existe evidencia, ni pruebas de un presunto daño o perjuicio al sector avícola representado por él Demandante; de igual manera no se encuentra

[1] Términos desde el 13 de junio 2024 hasta el 29 de julio del 2024.

acreditado que estas avícolas tengan sus granjas de producción en el Distrito de Santiago de Cali y que sus cadenas productivas hubieran tenido afectación alguna en la Jurisdicción de este Distrito.

AL HECHO 3: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por un lado resulta ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, al Distrito de Santiago de Cali; dado que el supuesto hecho no permite colegir que este haya sucedido en la jurisdicción de este Distrito. Por otro lado la generalidad del hecho ubica el presunto represamiento de *"toneladas de alimentos e insumos*" en el Valle del Cauca, lo que no permite evidenciar afirmación respecto del Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 4: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por un lado resulta ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, al Distrito de Santiago de Cali; dado que el supuesto hecho no permite colegir que este haya sucedido en la jurisdicción de este Distrito. Por otro lado la generalidad de las afirmaciones realizadas por el presidente de FENAVI *"Tenemos 37 millones de aves en el Valle del Cauca, de las cuales a 30 millones no podemos ingresarle alimento hace tres días. Como consecuencia de eso, están en peligro de muerte y estamos intentando entrar alimento a las granjas, pero por el bloqueo no se puede."*, ubican el presunto hecho de no permitir el ingreso de alimentos a las granjas, en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Nariño. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 5: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. El Distrito de Santiago de Cali, no tuvo injerencia en el trámite y posterior retiro del proyecto radicado por el entonces Ministerio de Hacienda.

AL HECHO 6: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. El Distrito de Santiago de Cali, no tuvo injerencia en los sucesos y acontecimientos acaecidos, lo cuales fueron de orden nacional y afectaron a todo el País.

AL HECHO 7: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por un lado es una afirmación realizada sobre el Distrito de

Buenaventura, escapa a cualquier competencia del Distrito de Santiago de Cali, por otro lado dichas afirmaciones corresponden a publicaciones de prensa que deberán cumplir con el rigor procesal de la etapa probatoria, y en ningún momento hacen llamado o refieren al Distrito al cual represento.

AL HECHO 8: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 9: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por un lado resulta ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, al Distrito de Santiago de Cali; dado que el supuesto hecho no permite colegir que este haya sucedido en la jurisdicción de este Distrito. Por otro lado la generalidad de las afirmaciones realizadas por FENAVI, ubican los bloqueos especialmente críticos en el Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Santander, Eje Cafetero, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Meta. . En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 10: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En cuanto a los pronunciamientos de los representantes de las empresas avícolas, resultan ser valoraciones subjetivas frente a hechos futuros e inciertos, y en donde no se hace mención ni referencia al Distrito de Santiago de Cali. Al ser el Distrito de Buenaventura el único referido en el hecho, excluye a mi representado. De igual forma la variación de precio del huevo y el pollo, no son controlados ni regulados por el Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 11: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. El Distrito de Santiago de Cali, no tuvo injerencia en los sucesos y acontecimientos acaecidos, lo cuales fueron de orden nacional y afectaron a todo el País.

AL HECHO 12: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 13: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 14: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 15: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Son apreciaciones subjetivas que contienen hechos económicos e información estadística, que nada tienen que ver con el Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 16: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 17: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 18: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 19: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por un lado resulta ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, al Distrito de Santiago de Cali; dado que el supuesto hecho no permite colegir que este haya sucedido en la jurisdicción de este Distrito. Por otro lado la generalidad de las afirmaciones realizadas por el presidente de FENAVI *"Los bloqueos han sido más intensos en el Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Santander, Eje Cafetero, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y Meta, y a pesar del vehemente llamado a los organizadores del paro, los manifestantes no han permitido la movilidad de alimentos para los colombianos. La invitación es a pensar en la niñez y los adultos mayores que dentro de poco no tendrán cómo alimentarse como consecuencia de los bloqueos de las vías, en especial, del huevo y del pollo las dos proteínas más nutritivas y de más fácil acceso. Aquí no existe estatus o*

condición prevalente." ubican los presuntos hechos en los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Santander, Eje Cafetero, Cundinamarca, Boyacá, Antioquia y meta. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 20: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali, además de ser hechos de terceros y sobre una situación generalizada en el país.

AL HECHO 21: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 22: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 23: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 24: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 25: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 26: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 27: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 28: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 29: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 30: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 31: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 32: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 33: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. No es un hecho, es un comentario o apreciación subjetiva del demandante.

AL HECHO 34: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 35: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 36: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 37: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 38: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 39: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali. Es una afirmación que evidencia el hecho exclusivo y determinante de terceros.

AL HECHO 40: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 41: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 42: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código

General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 43: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 44: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali. Se mencionan acontecimientos que en ningún momento se refieren al Distrito de Santiago de Cali; por el contrario, mencionan los Departamentos de Cundinamarca, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Santander, Tolima, Huila, Meta, Risaralda, Quindío, Nariño, Magdalena, Guajira, Córdoba, Norte de Santander y Caldas, aunado a lo anterior si se sigue la misma lógica de los presuntos hechos descritos en la demanda, basta este para identificar que todo el país se encontró afectado, pero en ningún aparte o acápite se observa que se tratare del Distrito de Santiago de Cali como presunto lugar donde se hubiere sufrido afectación para el demandante.

AL HECHO 45: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 46: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 47: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 48: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 49: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 50: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 51: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 52: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo sobre lo narrado por el demandante en cuanto a los presuntos reconocimientos públicos del Alcalde del momento, *"Estado fue superado con las circunstancias violentas, fracturando la capacidad de gestión",* luego como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado cuando los hechos son de tal anormalidad y han superado las capacidades del Estado, este no puede ser condenado, bajo los postulados de la responsabilidad del estado ante fenómenos generalizados que carecen de concretización.

AL HECHO 53: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, admite el extremo demandante que hubo una alta complejidad de las circunstancias y de los hechos, con una grave afectación del orden público en todo el país y aún el territorio nacional se encontraba bajo emergencia sanitaria por los efectos aun del COVID-19.

AL HECHO 54: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pretende el demandante bajo la premisa de reiterar en varios hechos, sucesos narrados con anterioridad, los cuales resultan ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, vincular al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 55: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pretende el demandante bajo la premisa de reiterar en varios hechos, sucesos narrados con anterioridad, los cuales resultan ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, vincular al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 56: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. No es un hecho, es una percepción sobre la Presidencia de la República y del Gobierno Nacional, así como de la Alta Consejería para la Estabilización; de allí que, en el asunto concreto, no presenta ninguna conexidad con el Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 57: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pretende el demandante bajo la premisa de reiterar en varios hechos, sucesos narrados con anterioridad, los cuales resultan ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, vincular al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 58: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pretende el demandante bajo la premisa de reiterar en varios hechos, sucesos narrados con anterioridad, los cuales resultan ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, vincular al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 59: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pretende el demandante bajo la premisa de reiterar en varios hechos, sucesos narrados con anterioridad, los cuales resultan ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, por tratarse de datos estadísticos que no son responsabilidad en su emisión, del Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 60: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 61: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. En ningún momento los hechos se suscriben al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 62: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es un hecho que aunque se originó en el Distrito de Cali, nada tiene que ver con las pretensiones del demandante, en el entendido que la firma SANTA ANITA NÁPOLES S.A.; no tiene sus instalaciones avícolas o granjas de producción, dentro de la jurisdicción del Distrito al cual represento.

AL HECHO 63: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pretende el demandante bajo la premisa de reiterar en varios hechos, sucesos narrados con anterioridad, los cuales resultan ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, vincular al Distrito de Santiago de Cali. Por un lado son afirmaciones subjetivas y externas al Distrito de Santiago de Cali, ya que de manera reiterada se tratan de acontecimientos ocurridos en el Puerto de Buenaventura, sobre el cual no tiene ni injerencia, ni competencia el Distrito. Por otro lado, ni sus instalaciones avícolas o granjas de producción, están dentro de la jurisdicción del Distrito al cual represento, sus sedes están en otros Municipios.

AL HECHO 64: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pretende el demandante bajo la premisa de reiterar en varios hechos, sucesos narrados con anterioridad, los cuales resultan ser una hecho de carácter general, abstracto e impersonal, que es totalmente externo y ajeno, vincular al Distrito de Santiago de Cali. Por un lado son afirmaciones subjetivas y externas al Distrito de Santiago de Cali, ya que de manera reiterada se tratan de acontecimientos ocurridos en el Puerto de Buenaventura, sobre el cual no tiene ni injerencia, ni competencia el Distrito.

AL HECHO 65: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Hace referencia a Decisiones tomadas por el Gobierno Central, dentro del Principio de Autonomía que le confiere la Constitución Política, Decisiones en las cuales no tiene injerencia el Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 66: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Hace referencia a Decisiones tomadas por el Gobierno Central, dentro del Principio de Autonomía que le confiere la Constitución Política, Decisiones en las cuales no tiene injerencia el Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 67: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por un lado hace referencia a Decisiones tomadas por el Gobierno Central, dentro del Principio de Autonomía que le confiere la Constitución Política, Decisiones en las cuales no tiene injerencia el Distrito de Santiago de Cali. Por otro lado el hecho que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptara medidas para aliviar a los sectores empresariales por las situaciones ya conocidas; A Priori no se puede tener como base para fundar teorías, que sustenten sus pretensiones de Reparación Económica, basadas estas en la ya conocida dogmática de la responsabilidad extracontractual del estado, la cual requiere del cumplimiento de requisitos que claramente la jurisprudencia ha sentado a lo largo de los años.

FRENTE A LOS HECHOS RELEVANTES ESPECÍFICOS RESPECTO A SANTA ANITA NÁPOLES S.A.

AL HECHO 68: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. La Sociedad SANTA ANITA NÁPOLES S.A.- no tiene sus instalaciones avícolas o granjas de producción, dentro de la jurisdicción del Distrito al cual represento, sus sedes están en otros Municipios.

Por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 69: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 70: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *“La empresa cuenta con dos (2) plantas de concentrado ubicadas en el Municipio de Candelaria y en el Municipio*

de Pradera, que reciben materias primas importadas y luego son transportadas desde el Puerto de Buenaventura para producir el alimento balanceado de las aves"; por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 71: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 72: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 73: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Se observa que en la tabla suministrada por el Accionante, ninguna ubicación coincide o corresponde con hechos sucedidos en el Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 74: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 75: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 76: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 77: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"La empresa tiene almacenada su materia prima en silos aledaños a las dos (2) plantas de producción de alimento ubicadas en Pradera y en Candelaria",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 78: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 79: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 80: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 81: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 82: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"A partir del 28 de abril de 2021, y durante más de 40 días de bloqueos y cierres viales, se impidió la entrada y salida de los trabajadores de la Granja Santa Anita Pradera",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 83: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El día 11 de mayo de 2021, delegados de la empresa demandante intentaron acercamientos dialógicos con voceros del punto de bloqueo en Pradera",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 84: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"Según lo explicado, las personas que hicieron parte de los bloqueos y cortes de vía se arrogaron la facultad para limitar el número de trabajadores que podían ingresar y salir a la Granja Santa Anita - Pradera, en donde sólo podían hacerlo 30, mientras que a la Planta Monterrey un*

estimado de 16", por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 85: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"Aunado a todo lo anterior, estas personas establecieron que solamente podía funcionar el Punto de Venta ubicado al frente del Hospital San Roque, en el Municipio de Pradera",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 86: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 87: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"Como se mencionó, los días 28 y 29 de abril de 2021, los colaboradores de la Granja Santa Anita Pradera se encontraron con bloqueos de camino al trabajo..",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 88: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 29 de abril de 2021, en el Trapiche Santa Elena, se dialogó con alias "La Mona", lideresa de uno de los puntos de bloqueo en Pradera...",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos e imputables a un tercero, el cual como lo expresa en su escrito está plenamente identificado, lo que exonera de responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 89: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 1º de mayo de 2021, siendo las 16:00 horas, salieron de la Granja Santa Anita Pradera los vehículos TZY-262 (camión sencillo)..",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al

demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 90: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 3 de mayo de 2021, en horas de la mañana, aproximadamente diez (10) personas se acercaron a la Granja La Defensa, ubicada en el municipio de Candelaria, Valle del Cauca, y exigieron la entrega de 5 gallinas y 10 panales de 30 huevos cada uno, a cambio de no entrar a las instalaciones. Los trabajadores, ante las amenazas, se vieron obligados a entregarles dicho producto. A las 16:30 horas de ese mismo día, se acercaron a las instalaciones de la Granja Judea, ubicada en el corregimiento de San Joaquín del Municipio de Candelaria, un grupo de aproximadamente 30 personas, quienes exigieron "una colaboración para la Resistencia de Cavasa" a cambio de permitir la entrada y salida de trabajadores...",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 91: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El día 5 de mayo de 2021, alrededor de las 10:34 a.m., en el punto de bloqueo ubicado en la vía que conecta a Candelaria con Bolo Alizal, corregimiento del Municipio de Palmira, fueron saqueados los cajones que iban en la parte inferior de las tracto mulas de placas ZNL-379 y TEK-977..",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 92: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 6 de mayo de 2021, se advirtió la presencia de vándalos y manifestantes que pretendían saquear la Granja La Defensa, ubicada en el Municipio Candelaria. La compañía se vio obligada a reforzar la seguridad con personal propio y recibió apoyo de seguridad del Ingenio del Cauca...",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 93: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 8 de mayo de 2021,*

a las 9:00 a.m., hicieron presencia aproximadamente 500 personas, las cuales pretendían ingresar rodeando la Granja Judea....", por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos, a la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 94: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 9 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m., se advirtió nuevamente la presencia de aproximadamente 300 personas, las cuales pretendían ingresar a saquear a la Granja Judea, ubicada en el Municipio de Candelaria. Por situaciones reiterativas como la ocurrida, la granja se vio en la obligación de reforzar la seguridad con personal propio. Ese mismo día, en horas de la noche, llegaron aproximadamente 10 personas tratando de intimidar al vigilante de la Granja Avicali, ubicada en el corregimiento de Cascajal, amenazando con entrar a saquear. Aunque el guarda de seguridad logró controlar la situación, al día siguiente fue necesario reforzar la seguridad con un guarda adicional.....",* por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 95: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 11 de mayo de 2021, un grupo de personas intentaron ingresar a la Granja El Naranjal, ubicada en el corregimiento El Tiple, Municipio de Candelaria, por lo que fue necesario reforzar la seguridad con personal propio.....",* por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 96: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 16 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m., alias "Kiko", líder de uno de los puntos de bloqueo, impidió el ingreso de 30 colaboradores a la Granja Santa Anita Pradera, y de 16 colaboradores a la Granja Monterrey...",* por lo anterior se colige que los presuntos daños ocasionados al demandante, son ajenos e imputables a un tercero, el cual como lo expresa en su escrito está plenamente identificado, lo que exonera de responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 97: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 20 de mayo de 2021, siendo las 7:00 a.m., personal de seguridad de Santa Anita Nápoles escoltó un carro con combustible desde Mulaló – Yumbo a la Granja San Antonio, ubicada en Palmira, encontrándose con un bloqueo en la glorieta de Mulaló (integrado por un estimado de 100 personas) y otro a la altura del Restaurante La Tinaja, en donde se encontraban cerca de 10 personas...",* por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 98: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 24 de mayo de 2021, durante las caravanas realizadas a Buenaventura, entre las 07:51 y las 09:30 am, a la altura de Zaragoza, Los Tubos, Triana, La Delfina, Casa Grande y Loboguerrero, encapuchados lanzaron objetos contundentes contra la caravana, poniendo en peligro la vida de los conductores y ocasionando múltiples daños a la flota de vehículos de Santa Anita Nápoles S.A. En este caso, el vehículo identificado con las placas SZW-902 sufrió afectaciones en el panorámico, vidrios laterales, lámina y pintura...",* por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 99: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 25 de mayo de 2021, colaboradores de los equipos de veterinaria y de seguridad de la compañía fueron retenidos por la minga indígena. Ello ocurrió a la altura del crucero de Candelaria, desde las 08:00 horas hasta las 16:30 horas aproximadamente, mientras se desplazaban en las camionetas de placas CKB-952 y AVH-422, las cuales se dirigían desde Palmira hacia la Granja Judea, ubicada en Candelaria....",* por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 100: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 27 de mayo de 2021,*

colaboradores de la empresa fueron retenidos por manifestantes en la barricada del hormiguero, desde las 15:20 horas hasta las 20:40 horas, cuando se desplazaban para la Granja Avicali (vereda Cascajal) en la camioneta de placas CKB 952.....", por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 101: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 28 de mayo de 2021, siendo las 6:00 a.m., a la altura del punto de bloqueo que se presentó en Pradera, vía la Tupia – Candelaria, las aglomeraciones de manifestantes no permitieron el ingreso de los trabajadores a la Granja Santa Anita, por lo que la compañía se vio en la obligación de "llegar a un acuerdo" verbal con los responsables del bloqueo, tras lo cual permitieron el paso..",* por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 102: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso. Es claro como lo relata el demandante que *"El 10 de junio de 2021, a las 18:50, el conductor del tracto camión de placas SZQ- 593, fue abordado por dos (2) personas armadas, quienes le atravesaron en la carretera unos troncos con el fin de que él se detuviera...",* por lo anterior se colige que los hechos detallados por el demandante son ocasionados por terceros, y no guardan relación con la responsabilidad que se le pretende indilgar al Distrito de Santiago de Cali.

AL HECHO 103: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 104: No me consta, esta aseveración que hace el demandante deberá ser probada en la oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

4.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. *Que se* ***DECLARE*** *solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables a:* ***(i) la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; (ii) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; (iii) la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; (iv) la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; (v) la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; (vi) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; (vii) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; (viii) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; (ix) el DEPARTAMENTO DEL CAUCA; (x) el DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO CALI; (xi) el DISTRITO ESPECIAL PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA; (xii) el MUNICIPIO DE GUACARÍ; (xiii) el MUNICIPIO DE BUGA; (xiv) el MUNICIPIO DE PRADERA; (xv) el MUNICIPIO DE CANDELARIA; (xvi) el MUNICIPIO DE PALMIRA; (xvii) el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ; (xviii) el MUNICIPIO GINEBRA; (xix) el MUNICIPIO DE FLORIDA; (xx) el MUNICIPIO DE YUMBO; (xxi) el MUNICIPIO DE YOTOCO; (xxii) el MUNICIPIO VILLA RICA; y (xxiii)*** *el Municipio de Puerto Tejada, por el daño antijurídico imputable a las demandadas, sufrido por la sociedad demandante* ***SANTA ANITA NÁPOLES S.A.***

2. Que, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se **CONDENE** a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante , por los valores que a continuación se relacionan, los cuales ascienden a la suma **CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($40.377.204.490)**, o lo que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, con la indexación y actualización correspondiente.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra del Distrito de Santiago de Cali, al no encontrarse fundamentos de derecho y mucho menos probatorios, que demuestren la responsabilidad patrimonial del Distrito de Santiago de Cali, en los presuntos hechos que pretende imputar la parte demandante. La anterior petición será fundamentada con las excepciones propuestas en este escrito.

5.-ARGUMENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES

Al observarse las pruebas anexas a la demanda, se encuentra que existen una sucesión de hechos que aunque parecen suficientes, no resultan ser idóneos para demostrar la responsabilidad en lo que respecta al Distrito de Santiago de Cali, lo anterior se colige por lo siguiente:

Oposición a unos medios de prueba de la parte demandante

Me opongo al decreto del interrogatorio de parte del Señor Luis Fernando Tascón, Gerente General de la sociedad demandante. En virtud a que esta suficientemente establecido que una parte no puede pedir su propia declaración, destinada como está, a buscar la confesión de los extremos litis demandados.

La prueba de interrogatorio de parte, no debe prosperar deberá ser denegada.

ASPECTOS JURIDICOS PREVIOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO Y EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONVIVENCIA DEL ORDEN PUBLICO, COMO LAS QUE SE OCASIONARON EN EL MES DE ABRIL DE 2021

La Constitución Política reza en su artículo 2o, que dentro de los fines esenciales del Estado: [...], *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares’’.*

En sentencia C-128 de 2018, la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como: *"El conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

De conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el Gobernador será agente del presidente la República para el mantenimiento de orden público.

Así mismo, el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente la República.

De igual manera, el artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente la República y del respectivo gobernador.

De conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 de 2016 son autoridades policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

En este orden ideas, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República, los gobernadores o municipales.

En este orden de ideas, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la república: (i) ejercer la función de Policía

para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco la Constitución, la ley y el Código Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

De conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento la convivencia. De acuerdo con lo establecido, en los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacifica, y armónica entre las personas, con los bienes, y con ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (íi) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones bienestar y calidad de vida.

No obstante, atendida la gravedad de los hechos que afectaban el orden público y la seguridad ciudadana en la ciudad para el momento en que sucedieron los hechos que nos atañen, el Alcalde Distrital de Santiago de Cali, mediante Decreto No. 4112.010.20.0243 de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A CONFORMAR UNA INSTANCIA DE ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL PARO CIVICO NACIONAL DE ABRIL DE 2021” convocó a distintos estamentos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, la

Organización de las Naciones Unidas- ONU, el Ministerio Publico , el sector religioso, el sector gremial, , organizaciones de derechos humanos, con el fin de des escalar el conflicto, alcanzar consensos e intervenir las crisis, en un maro interinstitucional, de actuación pública conjunta, que permitió construir confianza como presupuesto de gobernanza.

Estipulan los artículos 2, 3, 4 y 5 lo siguiente:

"Artículo Segundo. GARANTÍAS. El Gobierno Distrital se compromete en el marco de la protesta pacífica, conforme lo prevé el Decreto Nacional 003 de enero 5 de 2021, a privilegiar la interlocución verbal, respetuosa y permanente entre las autoridades, los organismos de control y los manifestantes, para la resolución de los conflictos y desacuerdos, así como para la prevención de hechos de violencia y el uso indebido y desmedido de la fuerza por parte de la Policía Nacional, velando por la inclusión social dentro del marco del respeto ciudadano y los lineamientos que traza la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 7641-2020 de 22 de septiembre de 2020.

El Alcalde Distrital con fundamento en la Ley 4 de 1991, Ley 1801 de 2016 impartirá órdenes a la Policía Metropolitana de Cali –MECAL-, para que ordene al cuerpo policial el cumplimiento del Decreto 003 de 2021, así como de los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 7641- 2020 de 22 de septiembre de 2020 en garantía de la protesta social iniciada desde el 28 de abril de 2021, con el fin de que las actuaciones de los efectivos de la fuerza policial y del Escuadrón Móvil Antidisturbios –ESMAD- se sujeten a tales protocolos, y no intervengan en el desarrollo de la manifestación pública y pacífica realizada en el marco de la Constitución Política y la Ley por los puntos de Resistencia.

"Artículo Tercero. Las actuaciones y órdenes del Gobierno Distrital en el marco de las manifestaciones públicas pacificas se soportarán en los

principios contenidos en el artículo 3 del Decreto Nacional 003 de enero 5 de 2021, privilegiando el respeto y garantía de derechos, la dignidad humana, el enfoque diferencial, la no estigmatización, el no uso de la fuerza, reconociendo la primacía de los derechos de las personas, insistiendo en afrontar situaciones de riesgo con medidas preventivas y de disuasión institucional.

"Artículo Cuarto. CANAL DE SALVAGUARDA DE VIDAS. Atendiendo los hechos constitutivos de privación de la vida, lesiones personales, libertad, denuncias de desapariciones y otras agresiones, con el fin de verificar tales hechos y contener situaciones de riesgo que puedan poner en peligro bienes jurídicamente tutelados en el desarrollo de las manifestaciones públicas y pacíficas, crease un Canal de Salvaguarda de Vidas, que permita a las ciudadanos, Ministerio Público y organizaciones defensoras de derechos humanos y entidades vinculadas a las Naciones Unidas –ONU-, a la Organización de Estados Americanos –OEA-, realizar verificaciones en casos de capturas y traslado de personas, durante el desarrollo de cualquier protesta social pacífica.

Para el efecto deberá implementarse un protocolo para el acompañamiento, gestionando apoyo y asesoría en tal sentido para acudir, incluso, a instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar.

"Artículo Quinto. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Crease en el marco del Decreto 003 de 2021, una Comisión de Derechos

Humanos –CDDHH- para atender lo relativo a asesinatos, desapariciones, abusos sexuales, capturas, detenciones, judicializaciones y otros, en el marco del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2021, con el fin de promover y contribuir a su esclarecimiento, como garantía de los derechos humanos y construcción de la verdad, y garantizar la aplicación y respeto de los estándares internacionales de justicia de Derechos –DDHH-, en el marco del Paro Nacional iniciado el 28 de abril de 2021.

"Parágrafo Primero: La comisión de Derechos Humanos, igualmente, tendrá como tarea recopilar toda la información posible para impulsar las investigaciones y procesos judiciales para determinar la responsabilidad por excesos de los integrantes de la fuerza pública en el Marco del Paro Nacional que hayan quebrantado derechos humanos como la vida, integridad, libertad, entre otros y lograr la judicialización para los posibles responsables. Se orientará por los derechos de las víctimas para perseguir la verdad, justicia y reparación y no repetición.

"Parágrafo Segundo: Esta Comisión estará integrada por voceros de los puntos de resistencia junto con delegados de organizaciones de Derechos Humanos, Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, representantes de la Minga Indígena y Comunitaria, comunidades afrodescendientes, la academia, el observatorio de realidades sociales de la Arquidiócesis de Cali.

Igualmente se contará con el acompañamiento de delegados de la Comisión para la Paz, la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- y MAPP OEA y la Coordinación de la mesa por la paz y la justicia y la Comisión de Paz.

Formarán parte del mismo, representantes de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y de la Gobernación del Valle.

La comisión podrá convocar el acompañamiento de las madres y padres de desaparecidos, ejecutados y otras víctimas de las presuntas arbitrariedades cometidas en el actual conflicto, pudiendo acudir al apoyo de otras organizaciones afines con estos temas." (sic).

Finalmente, su señoría, de cualquier manera, ante una eventual sentencia desfavorable en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, la llamada a hacerse cargo de la condena es la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el Nit. 860.524.654-6, toda vez que con dicha entidad el Distrito Especial de Santiago de Cali suscribió las pólizas Nº 420 80 994000000181 Anexo 1 y 420 80 994000000181 Anexo 3, las cuales tienen fecha de expedición el 22 de julio de 2020 y 12 de mayo de 2021, respectivamente. Las referidas pólizas cubren cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 24 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021 y desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 respectivamente; incluyendo amparar los perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual incluyendo el lucro cesante, que pueda causar a terceros el asegurado. Para tales afectos, con la presente contestación de demanda también se formula demanda de llamamiento en garantía contra la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA**

DE COLOMBIA, y contra las Compañías Aseguradoras **SBS SEGUROS** con NIT. 860.037.707-9, **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** con NIT. 860.026.518-6 , **SEGUROS COLPATRIA** con NIT 860.002.184-6 y **SEGUROS HDI** con NIT 860.101.170-7, quienes aparecen relacionadas en cuadro de distribución de coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos hechos acaecidos en fecha 28 de abril de 2021, en los que, según la demanda le ocasionaron supuestos perjuicios al demandante.

6.-FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Consideramos Su Señoría, que al Distrito de Santiago de Cali, no se le pueden atribuir responsabilidades frente a los hechos objeto de la presente acción de reparación directa, ni mucho menos respecto de las pretensiones reclamadas por la parte actora, porque en primer lugar, NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO Y ACREDITADO EL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO CAUSADO, es decir, no se tienen establecidos y no se han demostrado con certeza los perjuicios irrogados, producto de los eventos (hechos ocurridos a partir día 28 de abril del 2021, respecto de los presuntos daños a los intereses de la Avícola SANTA ANITA - NAPOLES ”), en la fecha y hora señaladas por el demandante; lo que indica que no puede dar lugar a imputarle responsabilidades al Distrito de Santiago de Cali, por fallas en el servicio por acción u omisión, toda vez que no existen pruebas fehacientes que así lo demuestren, tal como lo demostraremos de manera amplia y suficiente, en el transcurso del trámite del proceso judicial; es decir, las causas que originaron los hechos y los presuntos daños en las instalaciones y patrimonio de la Avícola, No se habrían producido como

consecuencia de la responsabilidad antijuridica del Distrito de Santiago de Cali (acción u omisión), sino que más bien, según el acervo probatorio aportado por el demandante, apuntaría a que se ocasionaron por parte de terceros (culpa de terceros), y/o por alguna otra situación distinta, excepciones estas que se propondrán y que más adelante entraremos a sustentar.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTESTA SOCIAL Y PACIFICA

La reunión y la manifestación pacífica en espacios públicos y, específicamente, la protesta en el régimen constitucional *"constituyen un mecanismo útil para la democracia y para lograr el cumplimiento cabal del pacto social, pues es a través de estos medios de participación que muchas veces se expresan las inconformidades ciudadanas de grupos sociales que no han sido escuchados institucionalmente".*

La protesta social es un derecho fundamental que incluye el derecho a la expresión individual y colectiva en espacios públicos y que está reconocido en la Constitución Política de 1991. Los artículos 20, 37 y 38 de la Constitución reconocen la protesta como expresión y materialización del derecho a la libre expresión, a la reunión y manifestación. Así, el artículo 20 garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones. El artículo 37, por su parte, consagró que toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente y que será únicamente la ley la que pueda establecer los casos en los que se podrá limitar el ejercicio de este derecho. A su turno, el artículo 38 garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. En el ámbito internacional, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, que hacen parte del bloque de

constitucionalidad, han protegido el derecho a la protesta. En ese sentido, el artículo 208 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

De igual manera, el pacto internacional de derechos civiles y políticos prevé en el artículo 21 el reconocimiento del derecho a la reunión pacífica y dispone que el ejercicio de ese derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones que prevea la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

A su turno, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, establece que los Estados partes *"se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas* (...)".

El derecho a la protesta social, asimismo, está garantizado en la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que en el artículo 15 *"reconoce el derecho a la reunión pacífica y sin armas"* y prescribe que sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas en la ley, necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o el orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Su señoría el Distrito Santiago de Cali, garantizo para la realización de la protesta social en el distrito todas las garantías generando un ambiente de confianza garantizando la intervención a la protesta pacífica, dichas protestas estuvieron monitoreadas por el Puesto de Mando Unificado -PMU antes, durante y después.

Como lo fue la Instalación del Puesto de Mando Unificado en el Centro de Información Estratégica Policía Seccional -CIEPS, Acta No.4163.001.3.2.16.42 del 27 de abril 2021 / 28/abril/2021, conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 003 de 2020, para que en tal caso todos los organismos alistaran todas sus capacidades logísticas y humanas de prevención disponibles a partir del mismo 28 de abril 2021.

Los asistentes a la Reunión fueron: secretaria de Salud Pública Municipal, secretaria de Riesgos, Bomberos de Cali, el teniente Ballesteros, el ejército nacional, el Ingeniero Diego Castillo, de Cases de Occidente, el mayor Alejandro de la Policita Metropolitana de Santiago de Cali, Sr. Gerson Alejandro Vergara de la Defensoría del Pueblo.

En dicha reunión se deja claramente establecida la función en cabeza del señor Secretario de Seguridad y Justicia, conforme al artículo 112 del Decreto 0516 de 2016, sobre el deber de brindar apoyo a todos los organismos de seguridad en la conservación y el restablecimiento del orden público del Distrito Especial de Cali, y de prevenir la ocurrencia de delitos, e igualmente de coordinar estrategias de seguridad ciudadana y de convivencia.

El señor Secretario de Seguridad y Justicia, igualmente dejo clara y expresa consideración sobre él deber de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º del Decreto 003 del 5 de enero de 2021, en el sentido, que debían manejarse tres líneas de tiempo: la preventiva, la concomitante y posterior, dirigidas a direccionar las

acciones preventivas antes de las jornadas de protesta que se realizarían a partir del 28 de abril de 2021, y en tal sentido ordenó que todos los informes diarios deberían ser claros, precisos y puntuales con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protesta, bajo las garantías y el respeto de los derechos humanos de los participantes.

Sucesivamente cada día se realizaron reuniones en las que siempre se deja expresa constancia de los hechos sucedidos en todos y cada uno de los sectores de la Ciudad de Santiago de Cali y las intervenciones de todos los organismos vinculados al puesto de mando unificado PMU, conforme a las competencias y responsabilidades de orden legal.

Así mismo, mediante Decreto No. 4112.010.20.0243 de 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A CONFORMAR UNA INSTANCIA DE ARTICULACION INTERINSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL PARO CIVICO NACIONAL DE ABRIL DE 2021"** convocó a distintos estamentos del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital, la Organización de las Naciones Unidas- ONU, el Ministerio Publico , el sector religioso, el sector gremial, , organizaciones de derechos humanos, con el fin de des escalar el conflicto, alcanzar consensos e intervenir las crisis, en un marco interinstitucional, de actuación pública conjunta, que permitió construir confianza como presupuesto de gobernanza.

7.- LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.-

Sobre la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha

referido a la necesidad de probar la falla del servicio de la Administración, en sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

" La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante.** Así lo ha repetido esta misma Sala.

"En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

"Pero decir antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

“En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible". (SIC)

8.- DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO Y APORTADO AL EXPEDIENTE

Frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo y suficiente que permita inferir la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Distrito de Santiago de Cali frente a los hechos como determinantes para la producción del daño reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad hoy demandada entre otras.

Las anteriores fueron también las razones de orden legal y fácticas por las que El Comité de Defensa Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali, basado en los hechos por recaudo probatorio y demás disposiciones en el escrito de demanda llegan a la conclusión de no conciliar frente al presente caso. Excepcionando y estipulando, la falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero y también se encuentra que no existe el nexo causal entre el municipio y el demandante.

El Comité de Conciliación de la entidad, al evidenciar que el ente territorial había cumplido plenamente con sus deberes y responsabilidades legales, en su momento se opuso a que se propusiera algún tipo de formula conciliatoria frente a la convocatoria a la audiencia programada por el Ministerio Publico a través de la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, en sesión institucional, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante el Acta No. 4121.040.1.24 – 433 de julio 12 de 2023, fijo posición en torno al presente asunto de la siguiente manera:

"…Ahora bien, una vez realizado el análisis de la información contenida en la convocatoria se considera que **NO RESULTA PROCEDENTE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**, y en consecuencia el Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con las pretensiones y de acuerdo con los fundamentos jurídicos ante expuestos NO es responsable de los daños que se le pretender imputar.

En el tema de responsabilidad estatal, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha establecido Que no es suficiente la existencia de un daño por cuanto es necesario que el mismo sea imputable al Estado por acción u omisión, acorde con el artículo 90 de la Constitución Política.

En esa dirección se plantea que no es dable imputar omisión al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto se ejercieron todas las acciones dentro del marco legal aplicable, en especial de lo normado en el Decreto Nacional 003 del 2021

Así mismo se tiene que el hecho es causado por un tercero, por lo cual en principio no podría reclamarse de la Entidad una responsabilidad administrativa por acción u omisión, máxime cuando se tiene evidencia de la toma de medidas administrativas en el asunto relativo a las protestas en el marco del paro Nacional, indicando que la Capital Vallecaucana, fue el epicentro de los desmanes.

En reiteradas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso administrativo ha sostenido que “para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber (…) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del CPC constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la constitución Política. (…)”

Al efecto es válido hacer referencia a lo dispuesto por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo; al decidir sobre una acción promovida por un grupo de 500 productores de palma de la región del Catatumbo quienes solicitaban la reparación de los perjuicios ocasionados en su actividad comercial con ocasión a los bloqueos en la zona que impidió la explotación de los cultivos de palma en los meses de junio y agosto del 2013, en dicha providencia, se establece que las obligaciones de las entidades públicas no pueden ser consideradas de resultado, lo anterior bajo el entendido que la protesta es una manifestación legitima de las libertades de expresión y de reunión así como de la conformación del poder político en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para el Alto tribunal, las entidades Públicas en aquella ocasión se enfrentaron a una tensión de intereses legítimos y como resultado no era posible exigir garantizar el orden público en detrimento de la protesta social, sumado a ello se estableció que la parte ac tora no demostró que las Autoridades Públicas hubieren desatendido la situación, contrario a ello existieron medidas para hacer frente a los bloqueos y se propició el

mecanismo del dialogo y las negociaciones que en ultimas permitieron levantar el paro campesino en aquella oportunidad[2].

Así mismo se considera que en el sub-judice se presenta una incuestionable excepción, esto es, el hecho exclusivo y determinante de un tercero; que consiste en que causa determinante del presunto daño fue realizada por un agente ajeno a la Entidad Territorial , situación que rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla que se le imputa a la entidad demandada. …" (sic).

Se plantea entonces, que no existe prueba de la presunta omisión o irregularidad que hubiere determinado la causación del daño, ni se ha demostrado el error en las decisiones dispuestas por las autoridades convocadas y de contera no es posible edificar una responsabilidad Estatal.

En síntesis, resulta claro que la parte actora, no ha aportado pruebas suficientes que permitan evidenciar y demostrar con certeza el actuar omisivo del Distrito de Santiago de Santiago de Cali, frente a sus deberes y responsabilidades en materia de seguridad y convivencia y de protección de los bienes de los particulares en momentos tan difíciles que atravesó la Nación con el estallido social, y/o que la entidad le haya ocasionado vulneración de derecho alguno de los esgrimidos en la presente demanda.

Ahora bien, conforme a los argumentos de la parte demandante todos encaminados a endilgarle responsabilidad exclusiva al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo hace con el convencimiento de que los daños ocasionados en los bienes y patrimonio de la Avícola

[2] Consejo de Estado Sección tercera, Sentencia 54001233300020140043802, del 23 noviembre del 2022.

SANTA ANA - NAPOLES, fueron producto de la desidia, desinterés u omisión, lo cual no resulta cierto, como quiera que se encuentra demostrado que la entidad territorial utilizo todos los medios que tenía a su alcance a través de la instalación del PMU, donde participan todos los organismos de protección y de seguridad del territorio, para garantizar la seguridad de los habitantes de la ciudad.

9.- LA IMPUTACION DE ESE DAÑO A LA ADMINISTRACION DISTRITAL SANTIAGO DE CALI.

Dentro del régimen del artículo 90º de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

"….

"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una falla en el servicio**.**

"La *noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90º de la Carta.*

Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento ***que debe ser acreditado por el demandante.***
Así lo ha repetido esta misma Sala.

"*En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.*
….

"*En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo." (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742*).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible[3].

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

…

"Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

[3] Sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, C. P. Carlos Betancur Jaramillo

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que, por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". *[*](sic).*

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir que: Cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse dicha irregularidad.

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció respecto de la falla del servicio probada, así:

(…) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Dicho lo anterior No existe plena prueba demostrativa sobre los daños que se alegan como imputable al Distrito de Santiago de Cali por los daños a las instalaciones de los bienes y patrimonio de la Avícola SANTA ANITA – NAPOLES, por lo tanto hay una inexistencia del título de imputación "Falla del Servicio" contra el Distrito de Santiago de Cali.

10.- NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. En este caso reiteramos que, el Distrito de Santiago de Cali, no tiene responsabilidad alguna frente a los hechos materia de la presente acción de Reparación Directa.

Es aquí entonces en donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originen la responsabilidad. **Hay que separar,**

escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado.

En este caso el resultado dañoso que se pudo haber ocasionado presenta que es como consecuencia del **hecho de un tercero,** lo cual rompe necesariamente con el nexo causal que la parte demandante le pretende endilgar al Distrito de Santiago de Cali por la falta o falla del servicio.

11.- EN CUANTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Manifiesto a la honorable Juez, me opongo al despacho favorable de las pretensiones consignadas en la demanda, pues por los hechos que motivaron el presente caso, es imposible pretender responsabilizar al Distrito de Santiago de Cali, debido a que como se observa en el plenario, no se han demostrado todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado – Distrito Santiago de Cali y mucho menos se ha demostrado la supuesta relación de causalidad; aunado a lo anterior, podemos decir desde ya, que partiendo de las circunstancias planteadas en la demanda que carecen de exactitud y pruebas determinantes que sustenten su veracidad, estaríamos frente a eximentes de responsabilidad.

Aunado a ello, las pretensiones económicas fueron tasadas por el extremo activo con líneas subjetivas y vagas que soporte lo pretendido, por el contrario expone al libre azar unos perjuicios que carecen de recaudo probatorio frente al Distrito, liquidaciones que se encuentran lejos de las establecidas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de

perjuicios y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos del año 2014.

12. EXCEPCIONES PARA PROPONER

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD**.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferida dentro del proceso con radicación número 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452) CP: María Elena Giraldo Gómez: Reinaldo Posso García y otros vs Ministerio de Transporte – INVIAS, en dicha jurisprudencia indico:

"Como se ha indicado, en varias oportunidades la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda y de la notificación de esta al

demandado, quien cita a otro y le atribuye es legitimado de hecho y por activa y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues solo están legitimado materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda".

De manera que, en la falta de legitimación en la causal material solo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace respectivamente. Dado lo cual, la Administración Distrital se debe oponer a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, debido a que el Distritito carece de legitimación en la causa por pasiva para asumir responsabilidad alguna ante la ausencia de una relación de responsabilidad de esta entidad directa o indirectamente con el daño que tuvo origen en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al presente tramite procesal.

Aunado a lo anterior, dentro del texto de la demanda no se prueba por medios satelitales o GPS para rastreo de vehículos en tiempo real, que los vehículos con suministros para las granjas **SANTA ANITA NAPOLES**, el cual es uno de los hechos que motiva el presente medio de control de Reparación Directa, haya hecho arribo a la ciudad de Cali ingresando por la vía al mar o por la doble calzada del corredor vial Cali-Palmira, toda vez que este tipo de cargas pesadas transportadas en tracto camiones tienen restricciones para transitar por estas vías, debiendo movilizarse desde Buenaventura por la ruta que recorre los municipios de Calima - El Darién vía

lobo Guerrero, Buga, Guacarí, El Cerrito, Palmira y por último Candelaria como destino final de la carga, tal y como se observa en el siguiente gráfico:

Con lo anterior claramente se puede apreciar en el sub lite, que los presuntos daños sufridos por el demandante, son responsabilidad de un tercero ajeno al Distrito de Santiago de Cali, por lo que puede colegirse que no existe obligación alguna de la entidad que represento, razón por la cual solicito respetuosamente se declare probada esta excepción y se exonere a mi representada de toda responsabilidad.

Al observarse las pruebas anexas a la demanda se encuentra que no existe caudal probatorio idóneo y suficiente que permita realizar un estudio profundo del caso, respecto de las implicaciones que pudiese tener la entidad distrital en los hechos expuestos.

Es la Nación a través del Sr. presidente de la República y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes tienen y ostentan las competencias desde el ámbito constitucional y legal para restablecer el orden público en los lugares de la nación donde el mismo se encuentre turbado.

De lo anterior, se concluye que no se encuentran elementos de juicio que permitan concluir la responsabilidad y obligación de resarcir perjuicios por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a una eventual falla del servicio. No se evidencia ninguna contrariedad a la ley, a pesar de los argumentos que expone el demandante, hay suficiente evidencia para demostrar que sus dichos no corresponden a la realidad procesal.

Porque el Distrito Especial De Santiago De Cali carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto el alcalde Distrital de Santiago de Cali, es la primera autoridad de Policía dentro del Distrito, dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias, se encuentra definida la prestación del servicio de seguridad y/o protección a los habitantes del territorio, misma que refuta como incumplido por el extremo activo.

No obstante, desconoce dicho extremo de la Litis, que al Distrito Especial de Santiago de Cali no le compete, desde el marco de sus funciones y atribuciones asignadas, velar por la seguridad e integridad física de los habitantes de su territorio, ya que de estos asuntos se encarga la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, la cual fue instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del

Estado y de los particulares, tal como lo refrenda el artículo 1° de la Ley 62 de 1993, reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994:

"ARTICULO 1° Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz." (subrayado fuera de texto).

En estos términos, no queda más que dicho que el deber de protección y seguridad, refutado como incumplido por los demandantes, se encuentra asignado legal y reglamentariamente a otra institución totalmente diferente al Distrito Especial de Santiago de Cali, valga decir, a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** por ser quien posee, como lo indica la norma previamente citada, un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, con capacidad de preservar los derechos y libertades de las personas en el territorio colombiano y asegurar una convivencia pacífica.

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

En definitiva, la causal eximente **de responsabilidad de la culpa exclusiva de un tercero de la falta legitimación** y en consecuencia la excepción de la "Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva", será la causal y excepción principal que se

explicará e invocará por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, para el evento materia de la presente demanda.

No existe plena prueba demostrativa sobre la intervención de las autoridades del distrito en los hechos Como quiera que los hechos materia de la presente demanda, necesariamente están en conocimiento ante el organismo judicial competente como lo es la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el mismo en poder realizar un análisis más amplio del caso, es en esta sede el establecer las correspondientes responsabilidades.

En el entendido de que los hechos referidos son actualmente materia de investigación por parte de las autoridades instituidas para tal fin como lo es la Fiscalía General de la Nación, según se desprende con el denuncio formulado por la parte actora, nos encontramos frente a un hecho ajeno a la administración, esto es ante el **hecho de un tercero**, quienes deben ser los que asuman las consecuencias de sus actos. Esto es frente a la causal eximente de responsabilidad de la "**Culpa exclusiva de un tercero".**

Es dicho organismo judicial **Fiscalía General de la Nación,** quienes deberán determinar e identificar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos materia de denuncia, del delito y de la reparación de los daños y de los perjuicios causados a los demandantes.

Del análisis de acervo probatorio anteriormente allegado al proceso, se puede concluir que **NO** existen en el plenario, pruebas suficientes e idóneas **"INEXISTENCIA SUFICIENTE DE PRUEBAS",** que permitan evidenciar y establecer los hechos precisos de la manera como habrían ocurrido y en tal caso el nexo causal

entre el daño y la causa eficiente del mismo no se encuentra probado. Es decir que aunque el daño existiere, no le puede ser atribuible al Distrito de Santiago de Cali como entidad demandada.

INNOMINADA O GENÉRICA.

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento

13.- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía a **La COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con el Nit. 860.524.654-6, Compañía líder quien diligenció la firma de las pólizas Nº 420 80 994000000181 Anexo 1 y 420 80 994000000181 Anexo 3, las cuales tienen fecha de expedición el 22 de julio de 2020 y 12 de mayo de 2021, respectivamente. Las referidas pólizas cubren cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 24 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021 y desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 respectivamente. Incluyendo amparar los perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual y el lucro cesante, que pueda causar a terceros el asegurado y a las Compañías Aseguradoras **SBS SEGUROS** con NIT. 860.037.707-9, **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**. con NIT. 860.026.518-6 , **SEGUROS COLPATRIA** con NIT 860.002.184-6 y **SEGUROS HDI** con NIT 860.101.170-7, quienes aparecen relacionadas en cuadro de distribución de coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurran al pago total o

parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos hechos acaecidos en fecha 28 de abril de 2021, en los que, según la demanda le ocasionaron supuestos perjuicios al demandante.

14.- PRUEBAS

1.- Decreto Nacional No.003 DEL 5 DE ENERO DE 2021 **“** Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE Reacción, USO Y Verificación DE LA FUERZA Legítima DEL ESTADO Y Protección DEL DERECHO A LA PROTESTA PACIFICA CIUDADANA"

2.- Decreto No. 4112.010.20.0243 de 2021, “Por medio del cual se convoca a conformar una instancia de articulación interinstitucional en el marco del Paro cívico Nacional de abril de 2021”

3.- Actas del Puesto de Mando Unificado -PMU surtidas durante el Paro Nacional 2021:

1.ACTA PMU 27 DE ABRIL PARO NACIONAL.
2.ACTA PMU 28 DE ABRIL PARO NACIONAL.
3.ACTA PMU 29 DE ABRIL PARO NACIONAL.
4.ACTA PMU 30 DE ABRIL PARO NACIONAL.
5. ACTA PMU 1 DE MAYO PARO NACIONAL.
6.ACTA PMU 02 DE MAYO PARO NACIONAL.
7.ACTA PMU 03 DE MAYO PARO NACIONAL
8.ACTA PMU 04 DE MAYO PARO NACIONAL.
9-ACTA PMU 05 DE MAYO PARO NACIONAL.
10-ACTA PMU 06 DE MAYO PARO NACIONAL.
11-ACTA PMU 07 DE MAYO PARO NACIONAL.
12-ACTA PMU 08 DE MAYO PARO NACIONAL.

13-ACTA PMU 09 DE MAYO PARO NACIONAL.
14-ACTA PMU 10 DE MAYO PARO NACIONAL.
15.ACTA PMU 11 DE MAYO PARO NACIONAL.
16.ACTA PMU 12 DE MAYO PARO NACIONAL.
17.ACTA PMU 13 DE MAYO PARO NACIONAL.
18.ACTA PMU 14 DE MAYO PARO NACIONAL.
19.ACTA PMU 15 DE MAYO PARO NACIONAL.
20.ACTA PMU 16 DE MAYO PARO NACIONAL.
21.ACTA PMU 17 DE MAYO PARO NACIONAL.
22.ACTA PMU 18 DE MAYO PARO NACIONAL.
23.ACTA PMU 19 DE MAYO PARO NACIONAL.
24.ACTA PMU 20 DE MAYO PARO NACIONAL.
25.ACTA PMU 21 DE MAYO PARO NACIONAL.
26.ACTA PMU 22 DE MAYO PARO NACIONAL
27.ACTA PMU 23 DE MAYO PARO NACIONAL.
28.ACTA PMU 24 DE MAYO PARO NACIONAL.
29. ACTA PMU 25 DE MAYO PARO NACIONAL.
30. ACTA PMU 26 DE MAYO PARO NACIONAL.
31. ACTA PMU 27 DE MAYO PARO NACIONAL_.
32. ACTA PMU 28 DE MAYO PARO NACIONAL.
33. ACTA PMU 29 DE MAYO PARO NACIONAL.
34. ACTA PMU 30 DE MAYO PARO NACIONAL.
35. ACTA PMU 31 DE MAYO PARO NACIONAL.
36. ACTA PMU 1 DE JUNIO PARO NACIONAL.
37. ACTA PMU 2 DE JUNIO PARO NACIONAL.
38. ACTA PMU 3 DE JUNIO PARO NACIONAL.

39. ACTA PMU 4 DE JUNIO PARO NACIONAL.
40. ACTA PMU 5 DE JUNIO PARO NACIONAL.
41. ACTA PMU 6 DE JUNIO PARO NACIONAL.
42. ACTA PMU 7 DE JUNIO PARO NACIONAL.
43. ACTA PMU 8 DE JUNIO PARO NACIONAL.
44. ACTA PMU 9 DE JUNIO PARO NACIONAL.
45. ACTA PMU 10 DE JUNIO PARO NACIONAL.
46. ACTA PMU 11 DE JUNIO PARO NACIONAL
47. ACTA PMU 12 DE JUNIO PARO NACIONAL
48. ACTA PMU 13 DE JUNIO PARO NACIONAL
49. ACTA PMU 14 DE JUNIO PARO NACIONAL.
50. ACTA PMU 15 DE JUNIO PARO NACIONAL.
51. ACTA PMU 16 DE JUNIO PARO NACIONAL.
52. ACTA PMU 17 DE JUNIO PARO NACIONAL
53. ACTA PMU 18 DE JUNIO PARO NACIONAL.
54. ACTA PMU 19 DE JUNIO PARO NACIONAL
55. ACTA PMU 20 DE JUNIO PARO NACIONAL

15.- ANEXOS

Honorable Juez a la presente contestación la acompaño con:

1) Los relacionados en el acápite de pruebas.
2) Traslado de Llamamiento en garantía a La COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el Nit. 860.524.654-6.
3) Póliza Aseguradora Solidaria Nº Nº 420 80 994000000181 Anexo 1 y 420 80 994000000181 Anexo 3, las cuales tienen fecha de expedición el 22 de julio de

2020 y 12 de mayo de 2021, respectivamente. Las referidas pólizas cubren cualquier tipo de responsabilidad extracontractual ocasionada por siniestros acaecidos entre el 24 de junio de 2020 hasta el 19 de mayo de 2021 y desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 respectivamente

4) Certificado de Existencia y representación Aseguradora Solidaria de fecha expedición 25 DE ABRIL DEL 2024.

5) Poder para actuar dentro de la presente Acción, otorgado por el Doctora MARIA XIMENA ROMAN Directora Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el que sustituye en mí el poder especial a él conferido por el Dr. ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCES, en su calidad de Alcalde y por tanto representante legal del Municipio de Santiago de Cali, acompaño de una copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la doctora MARIA XIMENA ROMAN.

16.- NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la siguiente dirección física: Calle 70 Norte # 3CN – 275, Bodega No. 2, Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia. Asimismo, en la siguiente dirección electrónica: legal@santaanitanapoles.com

DEMANDADO: Recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El suscrito **APODERADO**: Autorizo notificarme a mi correo electrónico personal: E-mail: jotalva@gmail.com

Sírvase señora Magistrada reconocer personería jurídica al suscrito conforme al poder otorgado.

OTROS DEMANDADOS:

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República puede ser notificada en la Carrera 8 No. 7 - 26, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. E-mail: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; contacto@presidencia.gov.co

• La Nación – Ministerio de Defensa Nacional puede ser notificada en la Carrera 54 No 26 – 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. E-mail: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

• La Nación – Ministerio del Interior puede ser notificada en la Carrera 8 No. 7 – 83, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

• La Nación – Ministerio de Transporte puede ser notificada en la Calle 24 # 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. E-mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

• La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural puede ser notificada en la Avenida Jiménez N°. 7A – 17, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. E-mail: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

• La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional puede ser notificada en la Carrera 54 No 26 – 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. E-mail: div03@buzonejercito.mil.co

• La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional puede ser notificada en la Carrera 54 No 26 – 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. E-mail: deval.notificacion@policia.gov.co; segen.tac@policia.gov.co

• La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca puede ser notificado en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 de Santiago de Cali, Edificio Palacio de San Francisco, Colombia. E-mail: njudiciales@valledelcauca.gov.co

• La Gobernación del Departamento del Cauca puede ser notificado en la Carrera 7a, Calle 4 Esquina Popayán - Cauca . E-mail: notificaciones@cauca.gov.co

• El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali puede ser notificado en la Avenida 2 Norte # 10 – 70 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

• El Distrito Especial Portuario, Biodiverso y Eco turístico de Buenaventura puede ser notificado en la Edificio CAD Calle 2 con Carrera 3 Centro de Buenaventura, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: dir_juridico@buenaventura.gov.co

• El Municipio de Guacarí (V) puede ser notificado en la Calle 4 con Carrera 8-16 de Guacarí, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co

• El Municipio de Buga (V) puede ser notificado en la Carrera 13 con Calle 6-50 de Buga, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: notificaciones@buga.gov.co

• El Municipio de Pradera (V) puede ser notificado en la Calle 6, Carrera 11 Esquina, Parque Principal de Pradera, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

• El Municipio de Candelaria (V) puede ser notificado en la Calle 9 con Carrera 7 – 69 de Candelaria, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

• El Municipio de Jamundí (V) puede ser notificado en la Carrera 10 con Carrera 9-74 de Jamundí, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: notificacionjudicial@jamundi.gov.co

• El Municipio de Ginebra (V) puede ser notificado en la Carrera 3 con Carrera 4-17 de Ginebra, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co

• El Municipio de Florida (V) puede ser notificado en la Calle 10 con Carrera 20 esquina Parque Principal de Florida, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: juridica@floridavalle.gov.co

• El Municipio de Yumbo (V) puede ser notificado en la Calle 5 con Carrera 4 - 40, Parque Belalcázar, Yumbo, Valle del Cauca,, Colombia. E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co y sac@yumbo.gov.co

• El Municipio de Yotoco (V) puede ser notificado en la Calle 6 con Carrera 4 – 08, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co y contactenos@yotoco-valle.gov.co

• El Municipio de Villa Rica (C) puede ser notificado en la Calle 3 con Carrera 4-27 de Villa Rica, Valle del Cauca, Colombia. E-mail: oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co

• Municipio de Puerto Tejada (C) puede ser notificado en la Carrera 19 con Calle 17 Esquina de Puerto Tejada, Cauca, Colombia. E-mail: notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co

Del señor juez

Atentamente,

JOSE HERNAN OTALVARO LOPEZ
Apoderado Judicial
CC No. 18.509.738 de Dosquebradas Risaralda
T.P. No 452.057 C.S.J.
Celular 3207517305